



**AUTO N. 03051**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizo dos (2) visitas de control los días 11 de mayo de 2016 y el día 20 de febrero de 2018, requiriendo que se tramitara el respectivo permiso de vertimientos radicados Nos. 2016EE186963 del 25 de octubre de 2016 y 2018EE295029 del 12 de diciembre de 2018, a la organización denominada FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE, identificada con el Nit 900.312.289-5, actualmente activa con sede de notificación Calle 23 No. 116 – 31 Bodega 26 Parque Industrial Puerto Central.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, procedió a evaluar los Radicados Nos. 2016EE186963 del 25 de octubre de 2016 y 2018EE295029 del 12 de diciembre de 2018 y como resultado se elaboró el Concepto Técnico No. 04561 de 21 de mayo de 2019, el cual estableció:

“(…)

**4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna



<i>Cantidad de cuentas que posee: 1</i>		<i>Promedio consumo (m<sup>3</sup>/mes): 92.5</i>			
<i>Registro de Vertimientos</i>	NO	<i>Debido a que el establecimiento comparte las redes hidrosanitarias del Parque Industrial Puerto Central, este último deberá tramitar el registro de vertimiento con la información completa y actualizada del establecimiento (Parque Industrial).</i>			
<i>Permiso de Vertimientos</i>	NO	<i>Teniendo en cuenta la complejidad del servicio, consumo de agua, insumos y vertimientos generados según lo evidenciado en la visita, que el establecimiento FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE y desde el punto de vista técnico ambiental, se requiere iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos. Adicionalmente, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante oficio de requerimiento con radicado No. 2016EE186963 del 25/10/2016, donde se requiere iniciar dicho trámite.</i>			
<i>Posee Sistema de Pretratamiento</i>	NO	<i>No cuenta con ningún sistema de pre - tratamiento</i>			
<i>Posee Sistema de Tratamiento</i>	NO	<i>No cuenta con ningún sistema de tratamiento</i>			
<i>Ubicación Caja Aforo</i>		<i>Exter</i>	<i>Inter</i>	<i>Frecuencia de Descarga consumo</i>	<i>Cuerpo Receptor</i>
<i>No informado</i>		--	--	---	--
<i>Presentó caracterización:</i>	No.				

\*Información tomada del radicado No 2018EE295029 del 12/12/2018.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

*Después de la revisión de los antecedentes se evidencia que se ha solicitado al establecimiento denominado FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE, realizar el trámite de permiso de vertimientos mediante los radicados No. 2016EE186963 del 25/10/2016 y 2018EE295029 del 12/12/2018, sin embargo, el establecimiento a la fecha no ha remitido ninguna solicitud para dar inicio al trámite de permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente desconoce la calidad de los vertimientos generados por el establecimiento, los cuales pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental, determinándose así un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.*

## 6. CONCLUSIONES

*De acuerdo con el análisis de los antecedentes del establecimiento denominado AAA ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S, se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:*



<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<i>El establecimiento FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE se encuentra funcionando sin permiso de vertimientos.</i>	<i>Artículo 9° “Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente”</i>	<i>Resolución 3957 de 2009</i>
<i>Funcionamiento del establecimiento FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE sin permiso de vertimientos.</i>	<i>Artículo 2.2.3.3.5.1 “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” *</i>	<i>Decreto 1076 de 2015</i>
<i>El establecimiento incumplió lo solicitado en el oficio de requerimiento con radicado No 2016EE186963 del 25/10/2016</i>	<i>Se requiere iniciar el trámite de permiso de vertimientos – Titulo 11 - Conclusiones</i>	<i>Requerimiento con radicado No 2016EE186963 del 25/10/2016</i>
<i>El establecimiento incumplió lo solicitado en el oficio de requerimiento con radicado No 2018EE295029 del 12/12/2018</i>	<i>Se requiere iniciar el trámite de permiso de vertimientos - Titulo 12 - Conclusiones</i>	<i>Requerimiento con radicado No 2018EE295029 del 12/12/2018</i>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.



Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5°. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la*



*autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: **“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva No. 00001 el cual establece:

*“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).*

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de*



*cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).*

- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, **no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.***

*(...)” Subrayado y sombreado fuera del texto.*

Que, si bien es cierto, desde el día 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso de vertimientos, antes de esta derogatoria tácita se debía cumplir con el permiso y según las dos visitas de control a la organización denominada FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE fueron los días 11 de mayo de 2016 y el día 20 de febrero de 2018, razón por la cual este Despacho inicia la presente investigación, ya que para dicha fecha la organización sí debía contar con el respectivo permiso y omitió la norma.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No.04561 del 21 de mayo de 2019, se evidencia por parte de la organización FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE. identificada con el Nit 900.312.289-5, para el establecimiento ubicado en la Calle 23 No. 116 – 31 Bodega 26 Parque Industrial Puerto Central, incumplió con la normatividad ambiental, al no haber tramitado y obtenido el respectivo permiso de vertimientos, pese a los requerimientos efectuados mediante los radicados Nos. 2016EE186963 del 25 de octubre de 2016 y 2018EE295029 del 12 de diciembre de 2018

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

##### ❖ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)”

**Artículo 9° “Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...).”*

##### ❖ **DECRETO 1076 DE 2015**

**Artículo 2.2.3.3.5.1 “Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

6



Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras*

7



*disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la organización FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE. identificada con el Nit 900.312.289 - 5 ubicada en la Calle 23 No. 116 – 31 Bodega 26 Parque Industrial Puerto Central, por no haber tramitado y obtenido el correspondiente permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, omitiendo la normatividad ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No.4561 del 21 de mayo de 2019, de conformidad a la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la organización FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE. identificada con el Nit 900.312.289 - 5 ubicada en la Calle 23 No. 116 – 31 Bodega 26 Parque Industrial Puerto Central de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - - El expediente **SDA-08-2019-1137** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/07/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/07/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente SDA-08-2019-1137*